



## RESOLUCIÓN EXENTA N°71/2017

**MAT:** Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado "*Planta Elaboradora de Alimento para Mascotas*" RCA N° 63/2015", solicitada por el Sr. Francisco Mualim Castro, en representación de Nestlé Chile S.A.

Talca, 01 de agosto de 2017.

### VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución Exenta N°63/2015, de fecha 13 de mayo de 2015, mediante la cual la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "*Planta Elaboradora de Alimento para Mascotas*".
4. La carta de fecha 09 de marzo de 2017, por medio de la cual el Sr. Francisco Mualim Castro, en representación de Nestlé Chile S.A., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Planta Elaboradora de Alimento para Mascotas RCA N° 63/2015*".
5. El Ordinario SEA N°105/2017 de fecha 10 de marzo de 2017, por intermedio del cual el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule solicitó pronunciamiento sectorial respecto de los antecedentes dispuestos en consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Planta Elaboradora de Alimento para Mascotas*" RCA N° 63/2015".
6. El Ordinario N°488, de fecha 28 de marzo de 2017, mediante el cual el Director Regional de Aguas de la Región del Maule, señala respecto del proyecto que considera que los cambios propuestos y según como fueron descritos, no representan un cambio de consideración.
7. El Ordinario N°915, de fecha 28 de abril de 2017 de la Secretaría Regional Ministerial Salud de la Región del Maule.
8. El Ordinario SEA N°163/2017 de fecha 16 de mayo de 2017, por intermedio del cual el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule solicitó mayores antecedentes al proponente respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Planta Elaboradora de Alimento para Mascotas RCA N° 63/2015*".

9. La carta, de fecha 29 de mayo de 2017, por medio de la cual el Sr. Francisco Mualim Castro, en representación de Nestlé Chile S.A., entregó mayores antecedentes sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Actualización del Plan de Manejo Forestal y Ajustes al Proyecto *"Planta Elaboradora de Alimento para Mascotas RCA N° 63/2015"*".
10. El Ordinario SEA N°202/2017 de fecha 20 de junio de 2017, por intermedio del cual el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule solicitó pronunciamiento sectorial respecto de los nuevos antecedentes dispuestos sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado *"Planta Elaboradora de Alimento para Mascotas RCA N° 63/2015"*.
11. El Ordinario N°1049, de fecha 29 de junio de 2017, mediante el cual el Director Regional de Aguas de la Región del Maule, señala respecto del proyecto que *"...las descargas de aguas tratadas a cauces naturales o artificiales deben ser fiscalizadas por el Servicio de salud o la Superintendencia de servicios Sanitarios, de acuerdo al D.S. N°90 del año 2000"*.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante carta citada en el punto 4 de los vistos, se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado *"Planta Elaboradora de Alimento para Mascotas RCA N° 63/2015"*, señalando como antecedentes que motivan la referida consulta, a los siguientes:
  - 1.1. Que, el proyecto "Planta Elaboradora de Alimento para Mascotas", del titular Nestlé Chile S.A., fue calificado ambientalmente favorable según la Resolución Exenta N°63/2015, de fecha 13 de mayo de 2015, por la Comisión de Evaluación de la Región del Maule y considera la construcción de una planta industrial para la producción de alimento para mascotas. En una primera etapa se considerará la puesta en marcha de una línea de producción, con una capacidad máxima de 77.000 ton/año de producto terminado. La segunda etapa del proyecto consiste en la expansión de la capacidad de fabricación a través de la implementación de una nueva línea de producción, de las mismas características y para fabricación de productos similares. La operación de la segunda línea se estima para el 2018, lo que se evaluará de acuerdo a los requerimientos del mercado.
  - 1.2. Que, en lo específico la propuesta considera los siguientes cambios al proyecto "Planta Elaboradora de Alimento para Mascotas":

##### **1.2.1.- Sistema de tratamiento aguas servidas**

El lugar de emplazamiento del sistema de tratamiento se mantiene de acuerdo a lo indicado en la declaración de impacto ambiental.

Sistema de Tratamiento Aprobado RCAN°63/2015:

Tratamiento Aguas Servidas:

- A.- Pretratamiento: Cámara Deflectores
  - Sistema de Impulsión de Aguas Servidas
- B.- Reactor Biológico
  - Cámara de Contacto
  - Cámara de Re aireación
- C.- Sedimentación
- D.- Desinfección
- E.- Digestión de Lodos
- F.- Estanque de Acumulación de Agua Tratada

##### **MODIFICACIÓN:**

El sistema de tratamiento (reactor biológico) se mantiene igual a lo detallado en Declaración de Impacto Ambiental. La modificación que se considera corresponde al tratamiento de lodos, ya que de acuerdo a lo presentado en DIA los lodos generados en el reactor biológico serían conducidos hacia el estanque de digestión de lodos y posterior retiro a través de camión limpia fosa.

A continuación, se describe el sistema de tratamiento de lodos proyectado.

Tratamiento lodos:

### 1. Digestor aeróbico de Lodos.

Mediante el sistema AIR-LIFT se retornan los lodos desde el clarificador o sedimentador secundario hacia el reactor biológico (estanque de contacto y reaireación). Cabe destacar que todo el lodo en exceso, se purga a través de la regulación de una válvula hacia el digestor aeróbico de lodos. Para mantener la estabilidad del lodo y evitar la formación de olores, se disponen difusores de membrana, en el digestor, para la inyección de aire por medio de sopladores.

Una vez alcanzados niveles de lodos dentro del digestor éstos serán impulsados a través de dos (2) bombas centrífugas sumergibles, en configuración (1+1), a un sistema de acumulación de lodos donde posteriormente son ingresados al sistema de deshidratación mecánico de lodos.

### 2. Estanque Acumulador de lodos

En este estanque se acumulan los lodos provenientes del digestor de lodos, donde sigue su estabilización por medio de inyección de aire a través de difusores de membrana. Una bomba de tornillo conectada a la salida del estanque se encarga de llevar los lodos hacia el sistema de deshidratación mecánico, el cual consiste en un tornillo deshidratador transportador de lodos (QPRESS). El funcionamiento de esta bomba está controlado por un sistema de sensores de nivel dispuestos dentro del estanque acumulador de lodos.

### 3. Acondicionamiento de lodos (floculación)

Previo al ingreso al tornillo rotatorio QPRESS marca Huber, los lodos son mezclados con polímero en solución para desencadenar la aglutinación de sólidos y mejorar la eficiencia de deshidratación.

El sistema de acondicionamiento de lodos contará con una unidad de preparación y dosificación automática de polímero, en la cual se debe pasar de un estado emulsionado (polímero al 100%) a uno en solución (polímero al 0,5%). La emulsión es tomada por una bomba de tornillo, con la cual se alimenta a la unidad de preparación y dosificación automática de polímero. Dicha unidad consiste en tres cámaras, la primera y segunda cámara se prepara el polímero. La tercera cuenta con un sensor de nivel hidrostático que controla la partida de la bomba de tornillo.

Esta última cámara es por donde posteriormente se dosificará el polímero en solución a la línea que conecta el estanque acumulador de lodos con el deshidratador de lodos QPRESS, por medio de una bomba de tornillo. En caso que haya cambio en el caudal de ingreso al equipo QPRESS, la bomba dosificadora de polímero se ajusta de forma automática por medio de un medidor de caudal electromagnético que va instalado en la línea de dosificación de polímero.

Para asegurar la homogeneidad de los lodos con el floculantes, éstos serán conducidos a través de un mezclador estático previo al equipo deshidratador de lodos.

### 4. Tornillo rotatorio, transportador - deshidratador de lodos

Los lodos acondicionados y mezclados con el polímero al 0,5%, ingresan al tornillo de tratamiento de lodos (QPRESS) donde son deshidratados. El tornillo transportador consiste en un tamiz que va rotando a diferentes revoluciones, para que cuando lleguen los lodos por la parte más baja del equipo, un cono neumático permita aplastarlos contra la malla del equipo, separándose del agua. Debido a la forma cónica de la malla la presión a la que está sometido el lodo va aumentando gradualmente.

Por la parte superior salen los lodos ya deshidratados y son llevados por una cinta transportadora hasta un contenedor. Estos sólidos serán posteriormente recolectados, transportados y dispuestos en rellenos sanitarios autorizados por la autoridad competente. Es importante señalar que el Sistema de Tratamiento de Lodos, se proyecta como un sistema común para los lodos generados tanto en la planta de tratamiento de aguas servidas como para los lodos generados en la planta de tratamiento de RILes.

#### 1.2.2.- Sistema de tratamiento de residuos líquidos

El lugar de emplazamiento del sistema de tratamiento se mantiene de acuerdo a lo indicado en el proceso de evaluación de impacto ambiental.

Sistema De Tratamiento Aprobado RCA N°63:

Tratamiento Línea Riles:

- A. Pretratamiento
  - Cámara de Pretratamiento
  - Impulsión de Ril
  - Estanque de Preparación
  - DAF
- B. Reactor Biológico
- C. Sedimentación.
- D. Estanque de Acumulación de Riles Tratados

MODIFICACIÓN:

En el contexto general, el sistema de tratamiento primario y secundario de Riles se mantiene de acuerdo a lo indicado en Declaración de Impacto Ambiental. La modificación que se considera corresponde a una mejora tecnológica del sistema de tratamiento, la que considera lo siguiente:

#### 1. Pretratamiento

Incorporación en la etapa de pretratamiento de un tambor rotatorio.

Los RILES son dirigidos, desde la estación elevadora, hacia la unidad de separación de sólidos que consiste en un tambor rotatorio que posee un tornillo transportador, donde los sólidos de mayor tamaño son separados del RIL y luego dirigidos hacia un contenedor de sólidos. Con esto se evita que ingrese al sistema material de mayor tamaño que pueda dañar o obstruir las bombas.

#### 2. Tratamiento Terciario

Considera la Incorporación de un Sistema de Tratamiento Terciario, posterior a la etapa de sedimentación secundaria y previo a la etapa de acumulación de agua tratada.

El Sistema de Tratamiento Terciario consiste en una unidad de filtro multimedia, los que se utilizan para remover sólidos suspendidos en el líquido con un tamaño de hasta 15 micrones, disminuyendo la turbidez. En su interior posee distintas capas de filtrado, donde las superiores retienen los sólidos de mayor tamaño, y las inferiores los más pequeños.

Posteriormente al sistema de sedimentación secundaria, el sobrenadante es llevado a un estanque de paso, donde mediante bomba de impulsión pasa por el filtro multimedia, donde se eliminarán los posibles sólidos que no hayan sido retenidos en el sistema de sedimentación. Además, a la salida del filtro se le adicionará cloro líquido para su desinfección.

#### 3. Sistema de Tratamiento de Lodos

De acuerdo a lo presentado en DIA, los sólidos/lodos retirados del DAF (90% superficial y 10% del fondo) serían dispuestos en un espesador, en donde se le agregaría floculante y después se dejaba desaguar en un estanque. La fase líquida regresaría al sistema de tratamiento de Riles y el sólido, con un exceso de humedad, sería retirado en contenedor cerrado para ser transportado y dispuesto en lugares autorizados. El exceso de lodos generados en el reactor biológico sería conducido hacia el estanque de digestión de lodos de la planta de tratamiento de aguas servidas y posteriormente retirados por medio de camión limpia fosa.

A continuación, se describen las modificaciones señaladas al sistema descrito precedentemente:

Tratamiento de Lodos:

##### a) Digestor aeróbico de Lodos Secundarios.

Mediante el sistema AIR-LIFT se retornan los lodos decantados desde el clarificador o sedimentador secundario hacia el reactor biológico. Cabe destacar que todo el lodo en exceso en los reactores, se purga a través de la regulación de una válvula hacia el digestor aeróbico de lodos. Para mantener la estabilidad del lodo y evitar la formación de olores, se disponen difusores de membrana para la inyección de aire, por medio de los sopladores.

Estos lodos recolectados son impulsados a través de dos (2) bombas centrífugas sumergibles, en configuración (1+1), a un sistema de acumulación de lodos donde posteriormente son ingresados al sistema de deshidratación mecánico de lodos.

b) Estanque Acumulador de lodos

En este estanque se acumulan los lodos provenientes del digestor de lodos y lodos provenientes del DAF, donde sigue su estabilización por medio de la inyección de aire a través de difusores de membrana, cuya alimentación de aire viene de sopladores.

Una bomba de tornillo conectada a la salida del estanque se encarga de llevar los lodos hacia el sistema de deshidratación mecánico, el cual consiste en un tornillo deshidratador transportador de lodos (QPRESS). El funcionamiento de esta bomba está controlado por un sistema de sensores de nivel dispuestos dentro del estanque acumulador de lodos.

3. Acondicionamiento de lodos (floculación)

Previo al ingreso al tornillo rotatorio QPRESS marca Huber, los lodos son mezclados con polímero en solución para desencadenar la aglutinación de sólidos y mejorar la eficiencia de deshidratación.

El sistema de acondicionamiento de lodos contará con una unidad de preparación y dosificación automática de polímero, en la cual se debe pasar de un estado emulsionado (polímero al 100%) a uno en solución (polímero al 0,5%). La emulsión es tomada por una bomba de tornillo, con la cual se alimenta a la unidad de preparación y dosificación automática de polímero. Dicha unidad consiste en tres cámaras, la primera y segunda cámara se prepara el polímero. La tercera cuenta con un sensor de nivel hidrostático que controla la partida de la bomba de tornillo.

Por esta última cámara es por donde posteriormente se dosificará el polímero en solución a la línea que conecta el estanque acumulador de lodos con el deshidratador de lodos QPRESS, por medio de una bomba de tornillo. En caso que haya cambio en el caudal de ingreso al equipo QPRESS, la bomba dosificadora de polímero se ajusta de forma automática por medio de un medidor de caudal electromagnético que va instalado en la línea de dosificación de polímero.

Para asegurar la homogeneidad de los lodos con el floculantes, éstos serán conducidos a través de un mezclador estático previo al equipo deshidratador de lodos.

4. Tornillo rotatorio, transportador - deshidratador de lodos

Los lodos acondicionados y mezclados con el polímero al 0,5%, ingresan al tornillo de tratamiento de lodos (QPRESS) donde son deshidratados. El tornillo transportador consiste en un tamiz que va rotando a diferentes revoluciones, para que cuando lleguen los lodos por la parte más baja del equipo, un cono neumático permita aplastarlos contra la malla del equipo, separándose del agua. Debido a la forma cónica de la malla la presión a la que está sometido el lodo va aumentando gradualmente.

Por la parte superior salen los lodos ya deshidratados y son llevados por una cinta transportadora hasta un contenedor. Estos sólidos serán posteriormente recolectados, transportados y dispuestos en rellenos sanitarios autorizados por la autoridad competente.

Es importante señalar que el Sistema de Tratamiento de Lodos, se proyecta como un sistema común para los lodos generados tanto en la planta de tratamiento de aguas servidas como para los lodos generados en la planta de tratamiento de RILes.

1.2.3.- Punto descarga aguas tratadas

Punto de Descarga Aprobado RCA N°63/2015:

El punto aproximado propuesto en la DIA para la descarga de las aguas tratadas en el Canal Tenó queda definido por la coordenada U.T.M.:

Coordenadas UTM. Datum WGS 84		
Terreno	N 6.142.350	E 305.550

**MODIFICACIÓN:**

Se optimizó el trazado del ducto de descarga de aguas tratadas, reflejado en una canalización de menor distancia y más cercano a la fábrica lo que facilitaría un control sobre la descarga por parte del personal de Nestlé, lo que implica trasladar el punto de descarga en el Canal Tenó aproximadamente 360 metros lineales hacia el sur, quedando definido el nuevo punto de descarga por las siguientes coordenadas:

Coordenadas UTM. Datum WGS 84		
Terreno	N 6.142. 097,240	E 305.341,865

Cabe destacar que las condiciones de la descarga (caudal y características del efluente) no sufren ninguna modificación y se mantienen de acuerdo a lo declarado en DIA.

#### 1.2.4 Caldera:

##### PLANTA TERMICA APROBADA RCA N°63/2015:

En la DIA se proyectó que la Fábrica contaría con una Planta Térmica para la generación de vapor equipada con los siguientes equipos:

Se instalarán dos calderas, una para operación normal y la segunda funcionará como complemento y respaldo de la primera. Las dos calderas poseen las mismas características: capacidad de 3 ton/h de vapor, y presión de trabajo de 10 bar.

El combustible utilizado será Gas Natural, se estima un consumo nominal de Gas Natural, 222 m3/hora para el total de la operación considerando etapa 1 y 2.

Es importante señalar que la capacidad de una caldera, cubrirá la demanda de las Etapas 1 y 2 (total planta). La segunda será utilizada como respaldo en caso de falla o mantenimiento de la primera, por lo que no se requerirá de la instalación de nuevas calderas para la operación de la segunda etapa.

##### MODIFICACIÓN:

Se proyecta la instalación de una caldera modelo Aalborg3P-6.5 – presión de diseño 170 psig (11,7 barg) – máxima presión de operación 153 psig – (capacidad de generar 6.500 Kg/h de vapor con suministro de agua @ 20°C) para quema de Gas natural en su sistema de combustión. Operación en altitud máxima de 1.000 M S.N.M.

Economizador modelo ECO-6x1200. Considerando montaje directo en brida de la caja de humos de la caldera.

El combustible utilizado será Gas Natural, siendo el consumo nominal de Gas Natural de la caldera de 449 m3/hora de acuerdo a los datos proporcionados por el fabricante. El consumo de combustible, considerado para la operación de la fábrica a máxima capacidad se mantiene en 222 m3/h.

Es importante señalar que la capacidad de la nueva caldera, cubrirá la demanda de las Etapas 1 y 2 (total planta), por lo que no se requerirá de la instalación de nuevas calderas para la operación de la segunda etapa.

#### 1.2.5 Solución de aguas lluvias

##### Solución Aguas Lluvias Aprobada RCA N°63/2015:

La solución descrita en la DIA contempla la construcción de un pozo profundo de infiltración, considerando una etapa previa de tratamiento por medio de una cámara decantadora, la cual actuará además como estanque amortiguador de caudales, luego la eliminación de aceites y grasas por medio de una cámara desgrasadora y por último una cámara de muestreo, neutralización y control de PH para el autocontrol del efluente a ser infiltrado.

##### MODIFICACIÓN:

Las condiciones del suelo detectadas en el estudio de mecánica de suelos, arrojaron como resultado un bajo índice de absorción del terreno, razón por la cual se ha optado por construir un Estanque de Retención para retener temporalmente las aguas lluvias.

El objetivo fundamental del estanque de retención es reducir los caudales máximos aguas abajo, además de mejorar la calidad del efluente que puede ser dispuesto en canales de regadío a posterior, con una disminución en el caudal de aporte.

La disposición del estanque de retención se hará en zonas de prados y terreno natural, al poniente del sitio, dejando cámaras decantadoras para aumentar la vida útil del estanque

Dimensiones del estanque:

Estanque	L	Ancho (m)			H	t	Volumen (m <sup>3</sup> )	
	(m)	Fondo	Superior	Máx.	(m)	(min)	Total	Almacenamiento
Poniente	300	7,0	10	9,0	1,5	10	3.825	2.400

La zona donde se ubicará el estanque satisface ampliamente el volumen de almacenamiento mínimo requerido, además servirá para absorber las escorrentías del terreno natural, en caso de tormentas que superen la condición de diseño.

Una vez terminado el episodio pluvial las aguas lluvias acumuladas, serán descargadas de manera gradual a los canales de regadío “Canal Sur”, conocido en el sector como “Canal Santa Raquel y Apiñadero” y al “Canal Centro”, conocido en el sector como “Canal Las Mercedes Aurora”.

Cabe destacar que para la nueva solución de evacuación de aguas lluvias se considerará un sistema primario de decantación y separación de grasas, previo a la descarga a canal de regadío.

Con la finalidad de determinar si se trata en la especie de una fuente emisora se procedió a realizar una caracterización de aguas lluvias, comparándola con la tabla de establecimiento emisor del D.S. N°90 DE 2000 “Norma de emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales” y específicamente con lo indicado en punto 3.7 de dicho cuerpo normativo, el que prescribe:

*“Las fuentes que emitan una carga contaminante media diaria o de valor característico igual o inferior al señalado, no se consideran fuentes emisoras para los efectos de esta norma y no quedan sujetos a la misma, en tanto se mantengan esas circunstancias”.*

En atención a lo expuesto, las aguas lluvias post tratamiento, no corresponden a una fuente emisora, por lo tanto no resulta aplicable el D.S. N°90 de 2000 “Norma de emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales”

- 1.3. Que, el proyecto se llevará a cabo dentro del mismo predio considerado en el proyecto original. El predio se encuentra emplazado al norte de la Ruta J-310, en el sector denominado La Aurora a aproximadamente 5 kilómetros al norte de la ciudad de Teno. El terreno colinda por el sur con la Ruta J-310, por el norte con predio agrícola, por el poniente con la línea férrea y por el oriente con el Canal Teno (Canal Endesa). Las coordenadas UTM DATUM WGS 84 Huso 19 corresponden a:

Coordenadas UTM		
Terreno	N 6.142.036	E 305.084

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto “modificación de proyecto o actividad” como “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*

4. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. A este respecto es dable manifestar, desde ya, que el proyecto o actividad propuesta no dice relación con ningún literal del Reglamento del SEIA, según se explicará más adelante.
5. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo parte del ORD. 131456 de 2013 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

*“...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*

*A efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:*

*La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.*

*La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.*

*La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo,*

*El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.*

*Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable...”*

6. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados, consignados en el vistos números 6, 7 y 11 de la presente resolución es menester señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. *“Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”*. En el presente caso, los servicios consultados no visualizan que las modificaciones, en el ámbito de su competencia, impliquen la necesidad de ingreso al SEIA, con la excepción de la Secretaría Ministerial de Salud, Región del Maule, quien señala respecto al proyecto que *“...estima que dicha modificación requiere ingresar al SEIA, por que las acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustancialmente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de la actividad consultada”*, respuesta que no es justificada técnicamente de acuerdo a las competencias de dicho Servicio.
7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

7.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la propuesta no se encuentra tipificada por sí misma en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA. En efecto, la propuesta considera los siguientes cambios: 1) En el Sistema de tratamiento aguas servidas, la modificación corresponde al tratamiento de lodos: se considera que posterior al estanque de digestión de lodos de aguas servidas, se agrega un sistema de floculación y deshidratación mecánica de lodos, para ser enviados para disposición final. 2) En el Sistema de tratamiento de residuos líquidos, los tratamientos primario y secundario se mantiene según lo indicado en el proyecto original, pues la modificación considera sólo una mejora tecnológica. 3) Cambio en el Punto de descarga de aguas tratadas, se optimiza el trazado del ducto de descarga de aguas tratadas lo que implica trasladar el punto de descarga en el Canal Teno aproximadamente 360 m lineales hacia el sur. Cabe destacar que el caudal y características del efluente no se modifican y se mantienen de acuerdo al proyecto original. 4) Se reemplazan las dos calderas señaladas en el proyecto original, por una caldera modelo Aalborg3P-6.5 – presión de diseño 170 psig (11,7 barg) – máxima presión de operación 153 psig – (capacidad de generar 6.500 Kg/h de vapor con suministro de agua @ 20°C) para quema de Gas natural en su sistema de combustión. Operación en altitud máxima de 1.000 M S.N.M. Según el Informe de Estimación de Emisiones y la comparación de sus resultados con el proyecto original, se observa que el aumento de consumo de combustible, no genera un impacto significativo en las emisiones declaradas. 5) Por el bajo Índice de absorción del terreno, se opta por estanque para retener temporalmente las aguas

lluvias en periodo de tormenta, su objetivo es reducir los caudales máximos aguas abajo, además mejorar la calidad del efluente a ser dispuesto en canales de regadío.

Ninguna de las obras anteriormente descritas constituye un proyecto o actividad listada en el artículo 3° del RSEIA.

7.2. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental de la DIA, aprobada mediante la Resolución Exenta N°63, de fecha 13 de mayo de 2015. En efecto, las modificaciones realizadas, vienen a complementar las actividades descritas en el proyecto "Planta Elaboradora de Alimento para Mascotas", por cuanto se ejecutarán dentro del mismo predio cuyas instalaciones ya fueron sometidas a evaluación ambiental. Además, el aumento de consumo de combustible, asociado a la nueva caldera considerada por el proyecto, no genera un impacto significativo en las emisiones declaradas para el proyecto en el proceso de evaluación de impacto ambiental, tal como se observa en la Tabla 12 (Comparativo emisiones declaradas DIA y modificación) de la presentación singularizada en el punto 4 de los vistos.

8. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Que el proyecto denominado "*Planta Elaboradora de Alimento para Mascotas*" RCA N° 63/2015", presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 09 de marzo de 2017, por el Sr. Francisco Mualim Castro, en representación de Nestlé Chile S.A., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

**SEGUNDO:** La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

**TERCERO:** Sin perjuicio, de lo indicado en los resueltos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

**CUARTO:** Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**QUINTO:** Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

**SEXTO:** Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

**SEPTIMO:** Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Francisco Mualim Castro, en representación de Nestlé Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones

sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

**OCTAVO:** Este Servicio incorporará todos los antecedentes de su consulta como parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación del proyecto "Planta Elaboradora de Alimento para Mascotas" RCA N° 63/2015", de fecha 09 de marzo de 2017.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JPJ /ONM /onm

**Distribución**

- Sr. Francisco Mualim Castro, representante de Nestlé Chile S.A.

**C.C.:**

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Maule.